

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 306

Panamá, 29 de marzo de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización**

Contestación de la demanda

La firma forense Carreira, Pitty P.C., en representación de **Maricela Fumarola de Pérez**, para que se condene a la **Caja de Seguro Social, solidariamente con el Estado**, al pago de B/.150,000.00, por daños morales y materiales ocasionados a la demandante como resultado del fallecimiento de su padre **Damiano Fumarola Chávez**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y el concepto de las supuestas infracciones.

La demandante señala que se ha infringido el artículo 97 del Código Judicial que contiene las atribuciones de la Sala Tercera, de lo Contencioso administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Lo motivos de infracción se detallan en las fojas 2 y 4 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho considera que no le asiste el Derecho a la demandante, ya que las constancias procesales evidencian la existencia de una serie de hechos de los cuales se infiere que su padre, Damiano Fumarola Chávez (q.e.p.d.), padre de la misma, recibió una atención médica adecuada en la Caja de Seguro Social, según se indica a continuación:

A. El fallecido, Damiano Fumarola Chávez, ingresó al Hospital Susana Jones Cano el 6 de julio de 2007 y fue trasladado al Complejo Hospitalario Arnulfo Arias Madrid con un diagnóstico de enfermedad cerebro vascular en evolución, descartándose sangrado digestivo. El mismo se encontraba hemipléjico y no respondía a estímulos verbales. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

B. El paciente fue admitido a las 11:45 p.m. del 6 de julio de 2007 en el Servicio de Urgencias, concretamente en la Unidad de Cuidados Intensivos de Neurocirugía, con un diagnóstico de hematoma talámico derecho, más antecedentes

mórbidos de hipertensión arterial y diabetes mellitus. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

C. El 9 de julio de 2007, se consignó en el expediente clínico que el paciente estaba desarrollando una neumonía por bronco aspiración, por lo que el 11 de julio empeoró su cuadro clínico respiratorio. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

D. El 14 de julio de 2007, la placa radiográfica de tórax tomada al paciente mostró algo de mejoría; sin embargo, en otros exámenes clínicos que le fueron practicados apareció una disminución en el número de plaquetas del mismo, que continuó mostrando un cuadro febril con neutrofilia plaquetopenia y alteración de los tiempos de coagulación, lo que hizo sospechar una falla hepática. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

E. El 17 de julio de 2007, Fumarola Chávez fue trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos de Medicina Interna, donde fue atendido con eficiencia, y se le aplicó el tratamiento correspondiente. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

F. El 20 de agosto de 2007, debido a su mejoría éste fue trasladado a la Sala de Geriatría, en la que recibió atención médica según se evidencia en el expediente clínico. El 25 de agosto de 2007 falleció por complicaciones inherentes a su patología basal. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

Los hechos antes descritos evidencian que Damiano Fumarola Chávez falleció como consecuencia de su condición física y no debido a la falta de atención médica, por lo que en el proceso bajo análisis no concurren los elementos necesarios para

atribuirle al Estado o a sus funcionarios, responsabilidad extracontractual en el ejercicio de sus atribuciones.

En sentencia de 2 de junio de 2003, cuya parte medular se cita a continuación, ese Tribunal ha explicado cuáles son los elementos que deben concurrir para que se establezca la responsabilidad extracontractual del Estado:

“La responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: **1.** La falla del servicio público por irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo; **2.** El daño o perjuicio; **3.** La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño. Así lo entiendo e igualmente lo ha señalado la jurisprudencia de nuestra tradición jurídica contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente 5847) y la francesa.

La relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa...”

En el informe de conducta presentado por la Dirección General de la institución demandada, se expresa que Damiano Fumarola Chávez ingresó al nosocomio con diagnóstico de enfermedad cerebro vascular, con antecedentes de hipertensión arterial y diabetes mellitus, y se indica, además, que su muerte, ocurrida el 25 de agosto de 2007, fue provocada por complicaciones inherentes a su patología basal; ya que el proceso de atención brindado al paciente cumplió con las normas y protocolos para ese tipo de patología, lo que viene a descartar el hecho de que, tal como lo asevera la parte demandante, su deceso sea el producto de actuaciones culposas u omisivas atribuibles a algún funcionario de esa entidad de seguridad social o bien a alguna falla en la prestación del

servicio público asignado a la Caja de Seguro Social. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

La doctrina ha sido clara al explicar que la relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa, según se explica en el extracto que se cita a continuación:

“Así el tratadista francés André De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso (Doukakis). El mismo autor agrega que las facultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño...la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo, (Traite de Droit Administratif, André De Laubadère, Gaudemet. Editorial L..G. D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág. 817 (Cfr. Sentencia de 18 de diciembre de 2002, Sala tercera).

Producto de lo antes expuesto, es posible señalar que en el proceso bajo análisis no podrá arribarse a la conclusión que a la demandante se le ha causado un daño moral susceptible de ser indemnizado por el Estado, ya que, según ha quedado dicho en los párrafos precedentes, la muerte de Damiano Fumarola Chávez fue una consecuencia objetiva de su condición física y las distintas patologías a las que dicho estado dio lugar. Por consiguiente, la actuación de los médicos, facultativos y demás personal de la Caja de Seguro Social que intervino en su

atención, no se adecúa a la definición doctrinal de ese concepto, al que a renglón seguido se refiere esta cita:

“Daño moral es la lesión producida en los sentimientos del hombre, que, por su espiritualidad, no son susceptibles de una valoración económica... Aceptando como concepto del daño moral, el que recae en el campo de la espiritualidad o de la afección, es evidente que caben en él todos los que pertenecen a esferas tan distantes como la vida, el honor, la libertad, el crédito, la capacidad o aptitud profesional, el afecto que una persona pueda sentir por otras personas, vivas o muertas, o por las cosas, etc...” (MELICH ORSINI, José; LORETO, Luis; PIETRI, Alejandro (h). La Acción de Simulación y el Daño Moral. Doctrina-Legislación. Jurisprudencia. Ediciones Fabretón. Caracas -Venezuela. Pág. 168).

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 26 de enero de 1998, esbozó el siguiente criterio al referirse al concepto de daño:

“... En la reparación del daño moral se conjugan o sintetizan la naturaleza resarcitoria que para la víctima tiene la reparación, con la naturaleza sancionatoria que con respecto del ofensor le impone a éste el deber de reparar las consecuencias del acto ilícito del cual es responsable. También es cierto que la reparación del agravio o daño moral debe guardar relación con la magnitud del perjuicio, el dolor o la afección que haya causado, sin dejar de tomar en consideración el factor subjetivo que pudo haberle servido de inspiración al infractor cuando cometió el ilícito. Son esos los factores recogidos por el artículo 1644a del Código Civil cuando señala: El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso...” (Lo subrayado es nuestro).

La definición doctrinal del daño moral y el criterio jurisprudencial antes citados, permiten inferir con claridad que en el proceso bajo estudio no hay lugar para el reclamo de una indemnización a favor de la demandante, de ahí que tal pretensión deba desestimarse.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expresado en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirvan declarar que el Estado, por conducto de la Caja de Seguro Social, NO ES RESPONSABLE de pagar a Maricela Fumarola de Pérez la suma de B/.150,000.00, en concepto de daños morales y materiales causados por supuesta negligencia médica en el fallecimiento de Damiano Fumarola Chávez, y producto de ello se denieguen las demás pretensiones de la demandante.

III. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba, la copia autenticada del expediente clínico que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

IV. Derecho: Se niega el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General